



CUT: 130945-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0678-2021-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 25 de noviembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con **CUT N° 130945-2020** que contiene el recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 476-2021-ANA-AAA.H.CH**, formulada por **Minera Aguila de Oro S.A.C.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo así, el numeral 120.1) del artículo 120º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217º, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el Artículo 217º, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 476-2021 ANA-AAA.H.CH**, se resolvió **SANCIONAR** administrativamente a **Minera Águila de Oro S.A.C** identificado con **RUC N° 20513397543** por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **leve**, la sanción a imponer es equivalente a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago **la misma que deberán responder los administrados en forma solidaria**; multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución en el Banco de La Nación a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama; así mismo, en su **Artículo Segundo**. - **Disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA que el administrado, se abstenga de seguir utilizando el agua sin el respectivo derecho**, bajo apercibimiento que la **Administración Local de Agua Moche Virú Chao** en el ámbito de sus atribuciones verifique la continuidad de la infracción con el agravante de la reincidencia.

Que, dentro del plazo el Gerente General de **Minera Águila de Oro S.A.C.** interpone recurso impugnativo de Reconsideración contra lo resuelto en la **Resolución Directoral N° 476-2021 ANA-AAA.H.CH**, en el extremo de la sanción pecuniaria impuesta; argumentando que:

De la Nulidad de la Resolución Directoral:

PRIMERO: Su Despacho ha fundamentado la arbitraría sanción cuando señala:

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao mediante Informe Técnico N° 0020-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO. concluye que. se debe precisar que de acuerdo a la Ley de

Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento. el derecho de uso de agua es el único título habilitante que facilita a su titular el uso del agua con un fin y un lugar determinado. en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes. así mismo. la precitada Ley establece que usar el agua sin el correspondiente derecho de uso constituye una infracción en materia de agua, esta razón, el descargo presentado no desvirtúa los hechos que representan la comisión de la infracción, al haberse constatado in situ la captación y el uso del agua con fines mineros por Minera Águila de Oro S.A.C., por lo que, se determina que la infracción administrativa cometida por Minera Águila de Oro S.A.C., podría calificarse como LEVE al comportamiento detectado; correspondiendo imponer una sanción administrativa de cero coma cinco (0,5) UIT., por utilizar el recurso hídrico proveniente del Canal Madre del Proyecto Especial Chavimochic, sin contar con el derecho de uso de agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la citada Ley.

Es decir que ha señalado que, de "acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento el derecho de uso de agua es el único título habilitante que facilita a su titular el uso del agua con un fin en un lugar determinado "; sin embargo, la resolución NO MENCIONA cual es la norma específica que sustente esta conclusión y menos señala quien debería otorgar ese permiso, por lo que la resolución carece de motivación o esta es pasada, tienen o no asidero legal; por ejemplo, si la judicialización de la negativa a proseguir el permiso de agua a la empresa Insumos y Minerales del Norte SRL, tiene o no amparo legal.

Tampoco ha merecido pronunciamiento nuestro cuestionamiento en el sentido si el Proceso Contencioso Administrativo, SUSPENDE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CUESTIONADAS conforme a lo prescrito por el Art. 216 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que taxativamente prescribe:

Art. 216 Suspensión de la ejecución:

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

En ese sentido la resolución administrativa por la que se nos otorgó el derecho al uso de agua otorgada por el P.E. CHAVIMOCHIC, quienes luego de 2 años de gestiones administrativas e inversiones financieras, un nuevo gerente se niega a continuar lo ya aprobado, motivo por el cual será el poder judicial quien decide quien tiene la razón.

SEGUNDO: La cuestionada resolución, además de la falta de motivación expuesta, agravó más su validez al NO TOMAR EN CUENTA nuestros descargos; es más sostuvo que no habíamos cumplido con presentar nuestros descargos:

3.1 Qué; mediante Carta N° 190-2021-ANA-AAA-HCH. se puso de conocimiento del administrado el contenido del Informe Técnico N° 0020-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO otorgándole el plazo de 05 días para que presente los respectivos alegatos; notificándosele la presente vía correo electrónico(carlosagreda@hotmail.com) el día 26.07.2021, por el cual manifestamos lo siguiente: Que con fecha 21 de diciembre de 2,015 a través del Acuerdo Regional No. 050-2015- GR-LUCR, se obtuvo la autorización del uso de tierras de propiedad del Proyecto Especial Chavimochic para la exploración explotación y beneficio minero, en un área de 13.38 ha, ubicadas en el Sector V. Distrito y Provincia de Virú, Departamento y Región La Libertad, por el plazo de 10 años.

3.2. Con fecha 19 de febrero de 2,016 se firmó y se otorgó conformidad a la solicitud de autorización para el desarrollo de actividad minera en ese sentido se suscribió el Acta de Acuerdos para el desarrollo de actividades mineras metálicas y el Proyecto Especial Chavimochic, AUTORIZÓ DEL USO DE 13.38 HA, de tierras ubicadas en el Sector V. Distrito de Virú, provincia de Virú, Departamento y Región La libertad por un periodo de 10 años, con la finalidad de desarrollar actividades mineras metálicas (exploración explotación y beneficio minero).

3.3. Con fecha 23 de marzo de 2016 recibimos el oficio N° 599-2016-GRLL-GOB/PECH-01 ([ver anexo 3](#)), donde el Proyecto Especial Chavimochic encuentra factible el uso de agua proveniente de la cuenca del Río Santa conducida a través del canal Madre Chavimochic para las actividades operacionales de la Planta de Beneficio Río Seco OTORGANDONOS LA AUTORIZACION PARA USO DE AGUA DEL CANAL MADRE CHAVIMOCHIC, DETERMINANDO QUE EL VOLUMEN REQUERIDO NO AFECTARA EL SUMINISTRO

DE AGUA A LOS DEMÁS USUARIOS DEL SISTEMA CHAVIMOCHEC, siendo el documento de referencia Doc. Nº 02972320, Indicándonos además lo siguiente:

vuestra representada deberá elaborar el Expediente Técnico de la Infraestructura de captación y sistema de medición para su aprobación y su posterior construcción.

CUARTO: No obstante haber obtenido los derechos y permisos para la obtención del agua; con fecha 18 de julio del 2018 mediante Notificación Nº209-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU- CHAO, el Ing. Cesar Ismael Calderón López, administrador local del agua Moche-Virú- Chao se comunica con Carlos Eduardo Matos Izquierdo Gerente Proyecto Especial Chavimochic, sobre el tema si procede o no la autorización de apertura de toma de captación de agua del canal madre Chavimochic solicitado por Insumos y minerales SRL, y con fecha 26 de Julio del 2018 mediante el Oficio Nº 1702-2018-GRLL- GOB/PECH-01 Carlos Eduardo Matos Izquierdo Gerente Proyecto Especial Chavimochic manifiesta su respuesta al Ing. Cesar Ismael Calderón López administrador local del agua Moche-Virú-Chao, diciendo que el agua solicitada por el administrado impacta sobre el volumen total de agua otorgada mediante resolución Jefatura! No.219-2014-ANA, **sin embargo, se deja a criterio de la autoridad de aguas la aplicación del procedimiento administrativo que corresponda, ambas comunicaciones son entre las mencionadas entidades sin que fueran copiadas a Insumos y Minerales SRL, las copias se obtuvieron de los expedientes solicitados a Chavimochic** (ver anexo 4).

QUINTO: Con fecha 11 de diciembre del 2018 el informe No.010-2018-GRLL-GOB/PECH-03- SAV, de la división de acondicionamiento territorial manifiesta que la sub gerencia de estudios ha aprobado el diseño de captación de agua y considerando que la empresa Insumos y Minerales SRL cuenta con autorización del P.E. CHAVIMOCHEC para el uso del recurso hídrico que se le otorga mediante oficio Nº 599-2016-GRLL-GOB/PECH-01 de fecha 23.06.2016, establece lo siguiente

1. Tiempo de uso del recurso hídrico: se recomienda sea igual al tiempo que dure el acta de acuerdos para el desarrollo de actividades mineras que vence el 19.02.2026; acuerdo a los criterios señalados en los acuerdos conciliatorios de fecha 04 y 17.04.2012, ya que el área sobre la que se autorizó el desarrollo de actividades mineras se ubica en la II etapa del P:E:CHAVIMOCHEC.

Autorización de construcción e toma de agua, la que deberá realizarse conforme se ha considerado en el expediente técnico aprobado por la subgerencia de Estudios,

SEXTO: Para nuestra sorpresa y luego de haber cumplido con todos los requisitos exigidos, con fecha 8 de mayo del 2019 recibimos el Oficio Nº 809-2019-GRLL-GOB/PECH (ver anexo 5), mediante la cual nos comunica que nuestra solicitud es improcedente, por lo que con fecha 28 de mayo del 2019, Insumos y Minerales SRL interpuso recurso de reconsideración contra el oficio antes mencionado, adjuntando medios probatorios que sustentaban los argumentos, el cual fue declarado infundado a través del Resolución Gerencial 092-2019-GRLL-GOB/PECH de fecha 20.06.2019 (ver 6) finalmente nos mencionaron que deberíamos esperara el inicio de la III Etapa etapa, para gestionar nuevamente nuestra solicitud, estando nuestro proyecto ubicado en la II Etapa manifestándonos que no debemos hacer beneficio minero, cuando esto está autorizado desde un inicio inclusive por el gobierno regional, manifestándonos que el agua solicitada impacta en el volumen total, cuando desde un inicio nos manifestaron que la cantidad solicitado no impactaba por ser una cantidad muy pequeña comparada con lo otorgado a otros usuarios y además que nuestra solicitud es sobre los excedentes de la reserva sin afectar a los demás usuarios, basándonos en la tercera disposición complementaria de la ley No.28029, ley que regula el uso del agua en los proyectos especiales entregados en concesión, por considerarnos parte del proceso de promoción de la inversión privada, debido a todo esto, el 04 de diciembre del 2019, nuestro cedente Insumos y Minerales del Norte SRL interpone demanda contra el Gobierno Regional de La Libertad y el Procurador Publico del Gobierno Regional de La Libertad solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial 092-2019-GRLL-GOB/PECH de fecha 20.06.2019, la cual fue admitida en fecha 29 de enero del 2020 y se encuentra actualmente en proceso (ver anexo 7)

SETIMO: Sobre la no intervención de la autoridad administrativa: Como quiera que el proceso se encuentra judicializado, su Despacho no puede avocarse a conocer la presente controversia, conforme a lo prescrito por el Art. 04 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe:

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, mediante **Informe Legal N° 237-2021-AAA.HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta sede concluye:

- i) Que, visto el recurso presentado por el administrado este ha sido presentado dentro de las *formalidades del Artº 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS)*.
- ii) Que, en cuanto a la presentación de la nueva prueba, presenta los actuados del expediente Judicial N° 04776-2019 del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde se discute la Nulidad de la Resolución Administrativa contenida en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 2611-2019-GRLL/GOB**, dirigida contra el Gobierno Regional de La Libertad, demanda interpuesta por la empresa INSUMOS y MINERALES del NORTE S.R.L., con la cual pretende que esta administración se desista del proceso administrativo sancionador al encontrarse ventilándose su pretensión en órgano jurisdicción, es decir aplicarse el principio jurídico de **NON BIS IN IDEM**.
- iii) Que, la naturaleza jurídica de la nueva prueba consiste en presentar documento y/o instrumento público que demuestre que la administración estuvo equivocada en su decisión emitida o no se actuó prueba alguna, como se detalla en el ítem anterior, existe un proceso judicial de NULIDAD DE ACTO JURIDICO (Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2611-2019-GRLL/GOB), en el cual las partes son como demandante la empresa **INSUMOS y MINERALES del NORTE S.R.L.**, y la parte demandante es el **Gobierno Regional de La Libertad**, como se visualiza a través de los documentos presentados y por el sistema de consulta del sistema digital de la **Corte Superior de la Libertad**, estos documentos ofrecidos demuestran la existencia de un proceso judicial de Nulidad de Acto administrativo, es decir se persigue la nulidad de **Resolución Ejecutiva Regional N° 2611-2019-GRLL/GOB** que perjudica a la empresa **INSUMOS y MINERALES del NORTE S.R.L.**, que como se puede revisar y consta en los actuados del proceso administrativo sancionador que origino este medio recursal es un sujeto procesal ajeno, ya que el sujeto infractor fue identificado como **Minera Águila de Oro S.A.C.**, y fue a este a quien se le aperturo proceso administrativo sancionador y termino por aplicársele una sanción pecuniaria según lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 476-2021 ANA-AAA.H.CH**.
- iv) Que, como detallamos en el ítem anterior, procesalmente el administrado sancionado, no es parte del expediente judicial de nulidad de resolución administrativa; por tanto, al no demostrar que es parte interesada, ósea un tercero legitimado en el proceso judicial ofrecido como nueva prueba, la empresa **INSUMOS y MINERALES del NORTE S.R.L.** no es parte del proceso administrativo sancionador, más aún el administrado recurrente tampoco demuestra que sea actor en el proceso judicial detallado anteriormente.
- v) Finalmente es necesario describir el principio jurídico **NON BIS IN IDEM**, el cual consiste en que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se **aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento**.

De acuerdo a la Ley, esta prohibición de imponer una sanción por un mismo hecho se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de

- continuación de infracciones, ante lo detallado no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos.
- v) Que, por lo expuesto y analizado deberá declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Águila de Oro S.A.C.**, por la sanción pecuniaria y la medida complementaria impuesta en la **Resolución Directoral Nº 476-2021-ANA-AAA.H.CH**; al no presentar argumentos que esta administración cambie su criterio de aplicación de sanción.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Águila de Oro S.A.C.**, contra la **Resolución Directoral Nº 476-2021-ANA-AAA.H.CH**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer, la notificación de la presente resolución a por **Minera Águila de Oro S.A.C.**, con conocimiento de la Administración Local de Agua Moche Virú Chao **y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.**

Regístrate y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROBERTO SUING CISNEROS
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA